



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 17 de junio de 2023

VISTO:

El Expediente N° 5763-2023-DG-HNAL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIEL ANA VEGA BELLEZA**, por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de fecha 14 de marzo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2023 la recurrente solicitó el pago de beneficio económico por atención en servicios críticos, así como el pago de los devengados de los meses anteriores dejadas de percibir, esto es, desde el mes de enero de 2022;

Que, con fecha 17 de mayo de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de fecha 14 de marzo de 2023;

Que, a través de la Nota Informativa N° 582-2023-OP-OEA-HNAL de fecha 26 de junio de 2023, la Oficina de Personal, ha remitido todos los actuados a este Despacho por corresponder;

Que, de conformidad con el **numeral 217.1 del artículo 217** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic); esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el grado de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el **artículo 220** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, plasma las formalidades de un Recurso de Apelación, esto es: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se



sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” (sic); y en el numeral 199.4 del artículo 199 del mismo cuerpo normativo establece que: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta... que el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos” (sic); por lo que, en cumplimiento del referido dispositivo legal corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente;

Que, es preciso señalar que, el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 refiere que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Que, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados del presente expediente, se ha podido verificar que la Oficina de Personal ya ha emitido pronunciamiento en atención a la solicitud de la recurrente (presentada el 14 de marzo de 2023), esto es, a través de la Resolución Administrativa N° 631-2023-HNAL/OP de fecha 26 de julio de 2023, en la que se le ha autorizado a el recurrente y otros, el beneficio económico por atención en servicios críticos, con eficacia anticipada mientras cumplan con las condiciones establecidas por la normativa vigente para su percepción; motivo por el cual, ya no corresponde emitir pronunciamiento;

Que, sin embargo, cabe señalar que, la Resolución Administrativa N° 631-2023-HNAL/OP, ha sido emitida valorando lo solicitado por el recurrente, el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, y el Decreto Supremo N° 014-2014-SA, que establece condiciones para el otorgamiento de la valorización priorizada por atención en servicios críticos; coligiendo con ello que, la Oficina de Personal ha emitido su pronunciamiento, motivando de manera prolija sus fundamentos para arribar a su decisión; motivo por el cual, el Recurso de Apelación de la recurrente deviene en infundado, en consecuencia se da por agotada la vía administrativa;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIEL ANA VEGA BELLEZA**, por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de fecha 14 de marzo de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
.....
Lic. Segundo Apalinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración